

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-304-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda Ejecutiva presentada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO-, a través de mandatario judicial, en contra de MARTHA HELENA CACHAYA RIVAS se hace necesario inadmitirla, y en consecuencia:

1. Efectúe un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.
2. Deberá presentar liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, y en consecuencia, señalará con precisión en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP.
3. Informe la dirección completa del lugar de cumplimiento de la obligación, en aras de determinar si la presente causa es de competencia de la suscrita o de alguno de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad.
4. Se evidencia que allega petición de medidas cautelares, por tanto, deberá allegarlo en archivo separado del escrito de la demanda, junto con los anexos pertinentes.

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO-, a través de mandatario judicial, en contra de MARTHA HELENA CACHAYA RIVAS, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE INDICA que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **91** QUE SE FIJO EL DIA: 06 DE JUNIO DE 2022

SALVADOR ENRIQUE YÁÑEZ OSSES
SECRETARIO AD HOC